

Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas comunica á este Gobierno General lo siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Los tristes acontecimientos de Badajoz, Santo Domingo de la Calzada y Seo de Urgel, han descubierto la inculcable situación en que se hallan algunos (por fortuna pocos) Oficiales y Sargentos del Ejército. Ahora que la Ley al generalizar el servicio militar le ha aligerado notablemente extinguiendo uno de los estímulos con que en otros tiempos se fomentaba la indisciplina, los constantes perturbadores del orden buscan en el concurso de las clases de tropa y de los Oficiales un medio de alterar la tranquilidad pública que el advenimiento al trono de S. M. parecía haber definitivamente asegurado. Felizmente han sido infecundos los esfuerzos hechos con tan reprobado fin, pero es indudable que algunos Oficiales y Sargentos se hallan envueltos en las redes de un organismo político que pugna con los más elementales deberes del soldado. La asociación republicana militar, cuya existencia constituye uno de los más graves delitos de que pueden ser reos los militares á quienes la Ordenanza castiga, por la mera complicidad del silencio, en su art. 42, título 10.º, tratado 8.º, exige de sus afiliados, á cambio de ofrecimientos irrealizables, una obediencia ciega respecto de Jefes desconocidos cuyos móviles serán siempre más personales que políticos y muchas veces extraños al objeto mismo á que la asociación parece consagrada. El Gobierno de S. M. que ha puesto particular cuidado en respetar la conciencia del hombre, vista ó no el uniforme del Ejército; que ha inspirado y seguirá inspirando sus determinaciones en el deseo de que, bajo las leyes del honor y de la disciplina, hallen igual amparo todas las procedencias, no puede, sin embargo, permanecer indiferente ante una organización que proclama la rebeldía é impone al afiliado (en nombre de una idea política) compromisos de todo punto inconciliables con la disciplina y el honor militar. Por estas consideraciones se hace preciso proceder con la mayor energía en el castigo de cuantos fingiendo sumisión á la Ordenanza han celebrado pactos criminales de sedición y rebelion, sin que deba esperarse á que los Tribunales competentes pronuncien sus fallos para que se adopten aquellas medidas de carácter gubernativo que autoriza la Ley constitutiva del Ejército y que constantemente han sido empleadas en situaciones semejantes. Por el art. 32 de dicha Ley pueden ser separados del servicio los Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expedientes que se resuelven en vía gubernativa, cubiertas que sean ciertas formalidades á que no es lícito ni prudente renunciar. Asimismo es atribución gubernativa, según el Real decreto de 1.º de Junio de 1877, la de separar de las filas á los Sargentos cuando su continuación en el servicio ofrezca inconvenientes. El hecho pues de pertenecer los Oficiales y Sargentos á una asociación que les impone entre otros deberes el de la insurrección bajo la más ciega é incomprensible obediencia, es por sí mismo bastante grave para separar del servicio á los primeros y dejar de pertenecer al Ejército los segundos. Sin perjuicio, pues, del resultado de los procedimientos criminales y de las consecuencias que para los procesados tenga la sentencia, se está en el caso de utilizar los datos y antece-

dentos que se posean para espulsar del servicio á los indicados Oficiales y Sargentos, que al aceptar los compromisos de la asociación republicana, voluntariamente, se han despojado del honroso uniforme militar. En virtud pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los Generales en Jefe, Capitanes Generales de los Distritos y Comandante General de Ceuta, dispondrán se proceda inmediatamente á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el número 5, del art. 32 de la Ley constitutiva del Ejército, contra cualquier Oficial que aparezca iniciado de haber formado parte de la asociación republicana militar ó de cualquier otra sociedad secreta contraria á los fines del Ejército. 2.ª Si al mes de publicada en la *Gaceta oficial* esta Real orden, los Oficiales comprometidos no se acogiesen á la Real clemencia, demostrando con este paso que habian impremeditadamente y por desconocimiento de los fines que se proponía la asociación republicana militar, ingresado en ella, se les formará el expediente gubernativo que está mandado, sin perjuicio de instruir sumaria en su caso por si hubiere lugar á aplicar las penas de Ordenanza.—3.ª Las Direcciones generales propondrán en cada caso la solución que estimen justa, según los méritos del expediente, y oido el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resolverá por este Ministerio lo que corresponda.—Y 4.ª Igualmente los Generales en Jefe, Capitanes generales de los Distritos y Comandante general de Ceuta, propondrán desde luego la separación de los Sargentos que resulten afiliados en la asociación republicana ó en otra sociedad secreta semejante á ésta, si antes de ocho dias los interesados no confesasen su culpa y se acogieran á indulto.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—A. Martínez de Campos.»

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al General en Jefe del Ejército del Norte y Capitanes Generales de los Distritos, lo siguiente:

Los sucesos ocurridos últimamente en el Ejército y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la Nación, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproducción, á recordar á todos los principios de nuestra sabia Ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace muchos años por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el Ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que, alzándose en rebelion contra las instituciones, han ido á entregar en tierra extranjera aquellas armas que la patria les confi6 al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del orden y de la Nación y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal que en todos los códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto solo lo que debe preocupar la atención del Gobierno de S. M., ha habido otra conducta que si nó tan grave como aquella en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del Ejército y del espíritu que debe animar al Oficial. La inmensa generalidad de aquel ha cumplido con el lleno de su deber, solo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatía, un desconocimiento de sus deberes militares por parte de la Oficialidad de que afortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejem-

plos la historia de nuestras discordias civiles. No basta que el Jefe ú Oficial no tome parte en un movimiento insurreccional, su deber le obliga á más: su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el tratado 2.º, título 17 de las Reales Ordenanzas, está consignada la doctrina que debe ser el norte de los Oficiales: el art. 8.º previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo: el art. 9.º, despues de encargar la vigilancia, manda que el Oficial en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas tome el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor: el 12 dice que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio, etc.; y, finalmente, el 13 estima que en cualquiera Oficial que mande á otro, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo contener á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de Guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Estos sábios preceptos sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada y cuya relajación ú olvido por unos cuantos, puede venir á amenguar el prestigio y buen nombre del Ejército español, señalan, sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el Oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave y castigada en su consecuencia con la mayor severidad, y aunque S. M. el Rey (q. D. g.) confía que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Si ocurriese alguna sublevación de fuerzas del Ejército que no sea sofocada en el acto, el Jefe del Cuerpo, los Jefes de Batallon, Capitanes de compañías, escuadron ó batería, Oficial de guardia de prevención, Jefe de cuartel y Oficiales de semana quedarán suspensos de sus empleos por este solo hecho y además se les sujetará á formación de causa que se verá en Consejo de Guerra, ante el cual tendrá que acreditar, para su reposición, la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á la obediencia á la fuerza de su respectivo mando, despues de haber sufrido con repetición el fuego de ésta.

2.ª A los Oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como autores de falta tan grave, que ella por sí sola merece la separación del servicio á que se refiere el núm. 5, art. 32 de la Ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.

3.ª Todos los demás Oficiales presentes en el Cuerpo en el dia que tenga lugar la sublevación, quedarán sujetos á procedimiento y al fallo del Consejo de Guerra, para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el artículo 13 de las Ordenes generales para Oficiales.

4.ª Los Generales en Jefe ó Capitanes Generales de Distrito y Comandante General de Ceuta, mandarán, en caso de sublevación de tropas dentro de la demarcación

de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes, sin previa consulta al Ministerio de la Guerra, y nombrará Fiscal á un Oficial General.—De Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—A. Martínez de Campos.»

Lo que se publica en la *Gaceta* para los efectos oportunos.

Manila 21 de Noviembre de 1883.

Jovellar.

Secretaría.

Terminando el 29 de Febrero del año próximo venidero la actual contrata del servicio de impresion y publicacion de la *Gaceta de Manila*; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se saque de nuevo á licitacion pública dicho servicio, teniendo lugar el acto de subasta en esta Secretaría el día 21 de Diciembre entrante á las diez de la mañana, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 21 de Noviembre de 1883.

FERNANDO FRAGOSO.

Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta del servicio de publicacion de la Gaceta de Manila, durante dos años, esto es, desde el día 1.º de Marzo de 1884 hasta el 30 de Junio de 1886, ambos inclusivos, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno General el día 21 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, ante la Junta especial creada al efecto.

1.º El servicio de impresion con todos los gastos de material necesarios, y el de la circulacion y administracion de la *Gaceta* se sacarán á licitacion pública por dos años y cuatro meses contados desde el día 1.º de Marzo próximo hasta el 30 de Junio de 1886, adjudicándose á quien se obligue á verificarlo á menor precio de suscripcion mensual para los suscritores forzosos.

2.º La *Gaceta* se publicará todos los días y el papel en que se tire será igual en clase y dimensiones al que se emplea en la actualidad.

3.º La *Gaceta* consistirá en número entero; pero si el material que existiere para la publicacion cupiere en medio número, la obligacion del contratista se limita á publicar éste. Esto sin embargo, cuando el Secretario del Gobierno General lo conceptuase necesario porque el espacio de un número no bastase á la insercion de documentos oficiales, podrá exigir al contratista, sin aumento de precio la tirada de un suplemento, consistente en medio número ó número completo á continuacion de aquel.

4.º La tirada ordinaria escederá en cincuenta ejemplares, cuando menos, al necesario para el servicio de suscritores, á fin de que haya para completar despues colecciones.

5.º Cuando mediase previo aviso, la tirada será tan numerosa como la Secretaría del Gobierno General lo dispusiere, sin que el contratista tenga derecho á más retribucion por el exceso de ejemplares pedidos, que la del importe de papel y gastos de la tirada, que se satisfarán por la oficina que hubiese reclamado este exceso de tirada, con cargo á sus fondos de escritorio.

6.º En los días siguientes á los de fiesta entera religiosa ó de corte se publicará unicamente medio número, sea cual fuere el material dispuesto para la publicacion, á no ser que por la importancia de éste se ordenase la tirada del número completo.

7.º El contratista recibirá é insertará en el número próximo, ó en el que le fuere señalado, y por el orden que se le fije, los documentos que al efecto se le remitan por la Secretaría del Gobierno General hasta las seis de la tarde de cada día, en cuya hora podrá dar principio á los trabajos de ajuste y tirada; pero queda en la obligacion de prorogar estas operaciones hasta la que conviniere al mejor servicio cuando recibiere previo mandato.

8.º Publicará asimismo en los primeros días de cada mes un índice de todas las Leyes, Reales Decretos y demás disposiciones superiores que se inserten durante el mes anterior, cuya redaccion se acomodará á la del que se forma para la *Gaceta de Madrid*.

9.º El orden de confeccion de la *Gaceta* será el que designe el Secretario del Gobierno General, á quien compete la direccion inmediata de este servicio.

10. Los tipos españoles que se usarán en la *Gaceta* serán de los cuerpos de fundicion once, siete é intermedios, en la proporcion que señalare el Secretario de Gobierno; y se usarán solo en tanto se conserven en buen estado, siendo reemplazados por otros nuevos así que dicho Jefe lo ordenare, oyéndose, en caso de reclamacion por parte del contratista, el informe de peritos. Estos tipos podrán ser de fundicion española ó extranjera indistintamente, siempre que la letra que se use en la impresion sea perfectamente

clara y no altere en nada el tipo y diction castellana en que debe salir tirado el periódico oficial.

11. El contratista es responsable de la buena correccion tipográfica de la *Gaceta*, facilitará pruebas, sin embargo, siempre que se le reclamaren para verificar últimas correcciones. Las faltas por incorrecciones, que alteren el concepto textual de los documentos, y las tipográficas repetidas, darán lugar á multas de veinticinco á quinientas pesetas, que se harán efectivas inmediatamente, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar por la gravedad de aquellas.

12. Igual responsabilidad y en los mismos términos se le exigirá irremisiblemente si dejase de insertar en la *Gaceta* los documentos que se le remitan con este fin por la Secretaría expresada, y en el número ó números que se le designen; sin que sirva de disculpa la extension de los mismos, puesto que con este fin se estipula en la condicion 2.ª la tirada de suplemento si fuese necesario.

13. Contrae tambien la responsabilidad á que hubiere lugar segun la gravedad del hecho, si publicare alguno que carezca de la firma, sello ó contraseña convenida del Oficial encargado de entregar los documentos que han de publicarse, conforme á lo dispuesto en las reglas de 26 de Marzo de 1861.

14. El contratista servirá la *Gaceta* sin retribucion alguna á las Autoridades y funcionarios siguientes:

Gobierno General.	20 ejemplares.
Excmo. Sr. General 2.º Cabo.	1 id.
Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo.	1 id.
Excmo. Sr. Comandante general de Marina.	1 id.
Excmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia.	1 id.
Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda.	1 id.
Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.	1 id.
Sr. Fiscal de S. M.	1 id.
Sr. Secretario del Gobierno General.	1 id.
Sr. Director de la <i>Gaceta</i> .	1 id.
Gobierno General de la Colonia de Hong-kong.	1 id.
Id. id. de Saigon.	1 id.
Id. id. de Macao.	1 id.
Id. id. de Yokohama.	1 id.
Id. id. de Nueva Caledonia.	1 id.
Cónsul español en Hong-kong.	1 id.
Id. id. en Saigon.	1 id.
Id. id. en Macao.	1 id.
Id. id. en Yokohama.	1 id.
Id. id. en Nueva Caledonia.	1 id.

15. Las demás Autoridades, Corporaciones, oficinas y funcionarios públicos á quienes se les venda facilitando gratis la *Gaceta* y que por la necesidad que tienen de conocer las disposiciones y documentos oficiales que se publiquen en aquella, se suscribiesen á dicho periódico oficial, serán considerados, para los efectos del importe de la suscripcion, como suscritores forzosos, sin que por tanto pueda el contratista cobrarles mayor precio que el en que se adjudique el servicio para estos.

16. El contratista queda obligado á repartir al domicilio de todas las Autoridades, Corporaciones, Oficinas y funcionarios que deban recibirlo en esta Capital, todos los días antes de las ocho de la mañana, el número de la *Gaceta* correspondiente al mismo día, y á remitir en un paquete á cada Jefe de provincia, por toda proporcion de correo, los publicados desde la remesa anterior que sean destinados á los Tribunales de los pueblos, que los recibirán por conducto de los mismos Jefes, siendo de cuenta del contratista el franqueo previo de estos paquetes, así como de todos los números dirigidos á otros suscritores forzosos ó voluntarios y que presenten en la Administracion de Correos, con arreglo á las tarifas para las empresas de los periódicos particulares que se publican en esta Capital, sin ulterior derecho á reclamacion de ninguna especie por este franqueo obligatorio.

17. Los paquetes de la *Gaceta* destinados á los Jefes de las provincias los presentará el contratista en cada correo dos horas antes de la salida de la Administracion general del ramo, acompañando factura firmada del número y direccion de los paquetes, para que quede en la misma dependencia y sirva de descargo á aquel en caso de reclamacion. Si esta fuese consiguiente á la falta de algun número, por error material ó pérdida por caso fortuito conocido, el contratista remitirá los números reclamados sin retribucion: en caso de otra naturaleza le serán abonados por quien corresponda.

18. El precio de suscripcion mensual para cada uno de los suscritores forzosos será el más beneficioso que resulte en la licitacion á tipo reservado, siendo inadmisible toda proposicion que no sea igual ó menor al que señale el pliego cerrado que se encontrará en poder del Presidente hasta el acto de la subasta ó que altere las condiciones del presente pliego; entendiéndose desde luego que el precio mensual que satisfarán los suscritores particulares, será el que fijare el contratista, (siempre que no escoda de un peso para los de esta

Capital y un peso doce cuatro octavos céntimos para los de provincia).

19. El importe de las suscripciones forzosas, ó sea de los tribunales de los pueblos, lo cobrará el contratista por meses vencidos en virtud del libramiento á su favor que se expedirá en la Capital por la Direccion general de Administracion Civil y con cargo á la Caja central de ramos locales.

20. El número de pueblos de estas Islas erigidos civilmente en la actualidad y que por lo tanto son suscritores forzosos á la *Gaceta*, segun lo previene el Real orden de 26 de Setiembre de 1861, asciende á 967 segun la relacion que se facilitará al rematante. Este número se aumentará, si por omision de alguno ó creacion de nuevos pueblos se hiciere necesario el aumento; pero entendiéndose que los nuevos suscritores forzosos entran en las condiciones de los demás respecto al pago de suscripcion, con cargo á fondos locales.

21. La subasta del servicio de que trata este pliego de condiciones, se verificará por pliegos cerrados, que se presentarán en el despacho del Secretario del Gobierno General el día 21 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, ante una Junta compuesta del mismo Jefe Presidente; del Jefe de Negociado de 1.ª clase de la Direccion general de Administracion Civil, del Jefe de Seccion de la misma Secretaria y del Escribano del Gobierno. Dadas las diez y media de la mañana se abrirán los pliegos que hubieren sido presentados y adjudicará la contrata al firmante de la proposicion más ventajosa á los suscritores forzosos.

22. A toda proposicion acompañará precisamente una carta de pago ó documento bastante á justificar que el firmante de ella ha depositado en la Caja de depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública la cantidad de 1080 pesos efectivos con destino especial á garantizar la responsabilidad que pueda contraer el acto de la subasta de la *Gaceta*. Será nulo y rechazado en el momento de su presentacion todo pliego que no incluya este documento de fianza.

23. La fianza de que trata la condicion anterior será devuelta, despues de la subasta, á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas. La fianza correspondiente al autor de la más ventajosa ó admitida continuará en depósito, aumentándose en lo necesario para completar el diez por ciento de la cantidad á que asciende el importe del servicio al precio que se remate, y constituir la fianza que ha de responder al cumplimiento de su compromiso hasta despues de terminado el pago de la contrata que será devuelta previa certificacion de solvencia que expedirá el Sr. Secretario del Gobierno General como Director de la *Gaceta*.

24. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion pública por un corto término que fijará el Sr. Presidente de la expresada Junta, solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que mejore más su proposicion. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

25. Si cerrado y adjudicado el remate, escribiere en debida forma el contrato y antes y despues de principiar el cumplimiento, dejase el contratista de publicar la *Gaceta* con sujecion á estas condiciones, pondrá el Gobierno General lo que convenga á la continuacion de la publicacion expresada, en tanto no se verificare otra subasta, quedando el contratista obligado á cubrir la diferencia de costo en perjuicio de los ramos locales segun cuenta, y al efecto se incautará de pronto la Direccion de Administracion Civil de la cantidad de la fianza y de las correspondientes al contratista por mensualidades vencidas ó en parte devengadas y no percibidas.

26. Sin expreso consentimiento del Gobierno General no se podrá verificar el traspaso de esta contrata quedando personalmente responsable del cumplimiento el que la hubiera obtenido en licitacion pública.

27. Se declara nula y será rechazada, toda proposicion no redactada segun el modelo que se inserta á continuacion.

28. Los gastos de escritura y demás que ocasionare la subasta deberán ser de cuenta del rematante.

29. Los incidentes de la subasta no previstos en este pliego de condiciones, se resolverán con arreglo de las disposiciones generales vigentes en materia de contratacion de servicios públicos.

30. El contratista se obliga á subvencionar la cantidad de 50 pesos mensuales á un Revisor de cuentas que se nombrará por la Secretaría del Gobierno General, y al cual diariamente se le remitirá el tanto que deba publicarse, con la debida anticipacion de la tirada del periódico, y despues de hechas las necesarias correcciones.

Modelo de proposicion.

D. (aquí el nombre ó los nombres de los que hacen el compromiso) se compromete á publicar la *Gaceta de Manila* por el tiempo y con estricta sujecion á las

diciones relativas á este servicio, publicadas en la *Gaceta* del día..... de..... por el precio de..... al mes cada uno de los suscritores forzosos.

Fecha y firma del licitador.

Aprobado por S. E.—Manila 11 de Octubre de 1883.—El Secretario, Fernando Fragosó.

Parte militar.

**CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.
ESTADO MAYOR.**

Orden general del Ejército del día 21 de Noviembre de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 26 de Setiembre próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Cuba lo siguiente:—Enterado el Rey (q. D. g.) de una instancia que cursó V. E. á este Ministerio promovida por el cabo 1.º de Infantería del Ejército de esa Isla, Tomás del Barrio Moreno, en súplica de que se le ponga en posesion de las pensiones no vitalicias, anejas á dos cruces del mérito militar que disfrutaba en la Península antes de ser destinado al Ejército de Ultramar en clase de soldado, por consecuencia del delito de primera desercion que cometió en Junio de 1880, siendo sargento 2.º del primer Regimiento de Ingenieros: S. M. de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en pleno, no ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado, sirviéndose al propio tiempo disponer, con objeto de desvanecer las dudas que ocurren en casos de esta naturaleza, que se considere ampliado el artículo 38 del Reglamento vigente de dicha orden, en el sentido de que los individuos que disfrutan alguna pension que no fuera vitalicia y cometiesen el delito de desercion, la perderán por este hecho, sin que puedan volver al goce de ella, aun en el caso de ser indultados.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad y general conocimiento.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. José Diaz Varela.—Imaginería.—El Sr. Coronel Don Rafael Gonzalez de Rivera.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El día 27 del corriente á las diez en punto de su mañana, se celebrará en esta Direccion concierto público para la adquisicion de tres juegos de pesas y medidas legales del sistema usual en el pais, con destino á las provincias del Abra, Joló y la Paragua, bajo el tipo en progresion descendente de ps. 76 cada uno, contando sus embalajes y derechos que hayan de satisfacerse por el reconocimiento de los mismos.

Este servicio se adjudicará bajo las condiciones siguientes:

1.a Las juegos de pesas y medidas objeto del concierto, serán los que en clase y número se espresan en la relacion que se acompaña, debiendo adquirirse los mismos con estricta sujecion al número de piezas de que se compone cada uno y se consignan en dicha relacion.

2.a Para poder tomar parte en el concierto, será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos ps. 11.40, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida; así como tampoco lo serán las que escedan del tipo señalado.

3.a Las proposiciones serán por la totalidad del número de piezas de que se compone los tres expresados juegos, siendo rechazadas las que no tuviesen este carácter.

4.a El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion: en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los

autores de las mismas; y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal más bajo, ó sea la primera recibida por la Junta del concierto.

5.a El adjudicatario deberá en el término de diez dias en que se le notifique a aprobacion del concierto, constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata, siendo de su cuenta los derechos que irroque la misma. Si trascurrido dicho plazo no hubiese cumplido estos requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando el mismo á favor de las Cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar nuevo concierto.

6.a La fianza será de ps. 22.80, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en el concierto.

7.a El adjudicatario deberá entregar los tres juegos de pesas y medidas compuestos del número de piezas que acredita la relacion y sus embalajes, en los Almacenes de la Direccion general de Administracion Civil en el plazo de 30 dias, á contar desde el en que le sea comunicada la aprobacion de la escritura del concierto.

8.a No será recibida ninguna pieza de dichos juegos, sin que se proceda al reconocimiento de los mismos por parte del fiel almotacen, quien informará sumariamente de sus buenas condiciones y legalidad. Las que por no reunir dichos requisitos fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

9.a Si trascurrido el plazo que fija el art. 7.º no hubiese entregado el adjudicatario la totalidad de los tres juegos de pesas y medidas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que faltan, sufragándose las diferencias que arroje su importe con cargo á la fianza prestada, dando por rescindido el contrato y entregándole el resto que resulte de la fianza sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Manila 12 de Noviembre de 1883.—El Jefe de la Seccion.—Waldo Gimenez Romera.

Relacion especificativa del número de piezas de que se ha de componer cada uno de los tres juegos de pesas y medidas legales del sistema usual en el pais, y que deben ser adquiridos en concierto público.

De peso.

Una romana espada que admita el peso de 20 arrobas. Una balanza con su correspondiente juego de pesas, desde una libra hasta 1¼ de adarme.

De longitud.

Una braza de narra, de 2 varas de Búrgos. Id. vara de id. de 3 pies de id.

De capacidad para granos.

Un cavan de narra, de 25 gantas, equivalente á 75 litros, con borde de laton.

1½ id. de id. de 12 1½ id., equivalente á 37 1½ litros, con borde de id.

Una ganta de narra de 8 chupas, equivalente á 3 litros, con borde de id.

1½ id. de id. de 4 id., equivalente á 1 1½ litro, con borde de id.

Una chupa de id., equivalente á 3½ litros, con borde de id.

1½ id. de id., equivalente á 3½ id., con borde de id.

1¼ id. de id., equivalente á 3½ id., con borde de id.

De capacidad para líquidos.

Una ganta de laton de 8 chupas, equivalente á 3 litros. 1½ id. de id. de 4 id., equivalente á 1 1½ litros.

Una chupa de id., equivalente á 3½ litro. 1½ id. de id., equivalente á 3½ id.

1¼ id. de id., equivalente á 3½ id. Manila 12 de Noviembre de 1883.—El Jefe de la Seccion.—Waldo Gimenez Romera.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas, Hace saber: que en 29 de Noviembre de 1881, 28 de enero de 1882 y 24 de Mayo del mismo año; se expidieron respectivamente por la Caja de Depósitos tres cartas de pago á favor de D. Carlos Gardyne, por valor de ps. 91.80 la 1.a, la 2.a de ps. 100 y la 3.a de ps. 216, bajo el concepto de voluntarios en metálico, transferibles á un año plazo y al interés anual del 8 p. 100, las cuales se hallan tomadas razon á los núms. 1063, 1495 y 2384 de los registros de inscripcion, y núms. 1590, 2147 y 3454 de los diarios de entrada; y habiendo sido sustraídas dichas cartas de pago segun ha manifestado el referido interesado en la instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda; en su consecuencia la expresada autoridad conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de fecha 18 de Noviembre de 1882, se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las *Gacetas oficiales* de esta Capital y de la Corte de Madrid el estravio de las mencionadas cartas de pago, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se tendrán por

nulos y de ningun valor los documentos de que se tratan. Manila 19 de Noviembre de 1883.—Matías S. de Vizmanos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE MANILA.

Contribucion urbana.

Se recuerda á los contribuyentes de la urbana, que hasta la fecha no hayan satisfecho sus cuotas del presente trimestre y anteriores, lo verifiquen en el plazo de diez dias, trascurrido los cuales se procederá á su exaccion por la via de apremio, con arreglo á lo que dispone el art. 91 cap. 8.º de la instruccion del ramo.

Manila 17 de Noviembre de 1883.—Agustin Lopez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Mindoro, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 19 de Noviembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Mindoro, el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista, será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postara en cantidad ascendente la de mil trescientos treinta y dos pesos nueve céntos.

4.a El resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del espresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponeerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta escediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó se establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los Almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y espedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel de sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á

los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo, dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó depositaria de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, la cantidad de sesenta y seis pesos sesenta centimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á escepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Mindoro, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 6 de Noviembre de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Mindoro, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad pesos céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 26 del referido pliego.

Manila de 18

Es copia, M. Torres.

3

JUZGADO DE LA PROVINCIA DE ZAMBALES.

Relacion de los individuos penados por juego prohibido que tuvo lugar en este pueblo de Iba, Cabecera de la provincia de Zambales, en la noche de 28 de Agosto del presente año.

D. Alejandro Gonzalez Acayan, indio, de 29 años de edad, casado, natural y vecino de esta Cabecera, Labrador, como casero, pagó dos pesos de multa.

D. Isabel Mójica, india, de 40 años de edad, viuda, natural y vecina de esta Cabecera, labradora, pagó un peso de multa.

D. Ignacio Mersa, indio, de 34 años de edad, casado, natural y vecino de Santa Cruz, Labrador, pagó un peso de multa.

D. Pedro Acayan Juco, indio, de 33 años de edad, casado, natural y residente en esta Cabecera, vecino de San Marcelino, Labrador, pagó un peso de multa.

Bonifacio Peerson, indio, de 26 años de edad, soltero, natural y vecino de Agno, Labrador, pagó un peso de multa.

Macario Apóstol, indio, de 28 años de edad, casado, natural de Meycauyan en Bulacan, vecino de esta Cabecera, pagó un peso de multa.

Iba 3 de Noviembre de 1883.—Pardo.

Providencias judiciales.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Bulacan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un nombrado Eugenio, vecino del barrio de Culianin, comprehension del pueblo de Quingua, de esta provincia, y procesado en la causa núm. 4871 que se instruye por hurto; para que por el término de treinta días á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel del mismo, á contestar y defenderse á los cargos que le resultan de dicha causa, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia, y en otro caso sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 17 de Noviembre de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Sria., P. D., Rafael H. Enriquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fabian Tolentino (a) Culabit, indio, casado con hijos, de 23 años de edad, natural y vecino de Malolos, y del barangay núm. 43 de D. Mariano Dayao, no sabe leer ni escribir, de estatura baja, cuerpo regular,

ojos, cejas y pelo negros, cara regular, barba poca, nariz y boca regulares; para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que le resultan de la causa núm. 4885 por fuga, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré la misma, en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 12 de Noviembre de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Sria., P. D., Rafael H. Enriquez.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano de Guzman, indio, soltero, de 18 años de edad, natural de San Isidro, vecino de Lingayen, ambos de esta provincia, para que por el término de nueve días contados desde la insercion del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en la causa número 7868 seguida de oficio en este Juzgado contra Francisco Magno, por uso de apellido supuesto, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 10 de Noviembre de 1883.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sria., José Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Sim Jalong, residente en esta provincia, y fué cabeza de barangay de chinos núm. 1, para que dentro de nueve días desde la última publicacion del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en la causa núm. 7881 seguida de oficio contra Cheng Chengco por vagancia, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 23 de Octubre de 1883.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sria., José Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Mendita, (a) Appit, indio, natural del pueblo de Domingan provincia de Nueva Ecija, vecino de San Nicolás de esta provincia, soltero, de 16 años de edad, jornalero, no sabe leer ni escribir, de estatura y cuerpo regulares, cara redonda, color trigueño, barba lampiña, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, particulares ninguna, para que en el término de treinta días, se presente en los estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera, para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 7776 seguida de oficio en este Juzgado por hurto; que de hacerlo así se le oír á administraré justicia ó de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz; entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo y parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 9 de Noviembre de 1883.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sria., José Guevara.

D. Francisco Merino Cuevas, Juez de primera instancia de este Distrito, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Hago saber: que en este Juzgado, en cumplimiento del Real Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Real Audiencia de estas Islas, que con fecha 5 de los corrientes me ha sido comunicado por la Secretaria, se instruye el oportuno expediente para la provision definitiva de la plaza de escribiente de este dicho Juzgado, que interinamente la desempeña Alipio Acuarantes, por renuncia del que la obtenía Gregorio Aguilung, con el haber de ocho pesos al mes; por lo que se avisa á cualesquiera que quiere optar á dicha plaza, que puedan presentarse ante dicho Juzgado con las credenciales que acrediten su aptitud y conducta, su respectiva instancia dentro del término de 15 días desde el de la publicacion, que será admitida.

Dado en Cápiz á 17 de Octubre de 1883.—Francisco Merino.—Por mandado de S. Sria., Máximo Florencio del Barrio.